



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00370

Popayán, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Es pertinente traer a colación que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso disponiendo suspensión de términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05 de junio 2020, el cual prescribió el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del 01 de julio del año que corre.

En el presente asunto se observa que se surtió la notificación personal de los demandados DIEGO FERNANDO MARTINEZ y VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA por medio de su apoderado JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOA el pasado 9 de marzo de 2020, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019. Además conforme a constancia del escribiente del despacho visible a folio 130 vuelto del expediente digital, a raíz de solicitud que realizara el mencionado apoderado, se envió al correo electrónico que él reportó en su escrito, copia escaneada del auto de 8 de julio de 2019, mediante el cual el despacho aclaró el mandamiento de pago librado en contra de sus poderdantes (folio 131), por lo anterior se verifica que la notificación se realizó en la forma prevista por los artículos 291 numeral 5 del Código General del Proceso y 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas llega a Despacho la demanda “2019-00079-00- EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA” adelantado en contra de los mencionados demandados por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de continuar con su trámite.-

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los ejecutados.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en consideración a que al tenor del art. 647 del C. de Comercio, es la entidad tenedora de los títulos-valores presentados

como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los señores DIEGO FERNANDO MARTINEZ y VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA, a quienes se les imputó ser los suscriptores conjuntos del pagaré 069186100019111 y de la Escritura Pública 3941 de 03 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán y sólo la deudora el 069186100022150 que respalda la orden de pago y con ello, los deudores de las obligaciones contenidas en esos documentos. Es de anotar que el punto de la legitimación por activa en materia sustancial se estudiará al resolver el problema jurídico.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber: Si puede seguirse adelante la ejecución en la forma como fue librado el mandamiento de pago en contra de los señores DIEGO FERNANDO MARTINEZ y VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA o el mismo debe ser modificado en razón de que el bien actualmente sólo es propiedad de la segunda de los nombrados?

Para resolver el anterior problema, veremos lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación para la efectividad de la garantía real, los requisitos que debe contener el documento que la respalda y contra quien se adelanta dicha acción.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible;

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.-

Tratándose del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real el artículo 468 del Código General Proceso dispone:

“Art. 468.- Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

(...)

3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)" (Negrillas del despacho)

6. El caso en concreto:

Como se referenció, en el asunto, se libró mandamiento de pago mediante auto número 00525 de 14 de junio de 2019 en el cual también se decretaron las medidas cautelares sobre el bien denunciado como de propiedad de la deudora, el cual fue aclarado mediante auto de 08 de julio del mismo año en los numerales primero y segundo, quedando por las siguientes sumas:

"1.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 129.794.549) M/Cte., como saldo del capital adeudado pagadero a 24 de junio de 2018 y por intereses corrientes en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.374.174) M/Cte., y por otros conceptos la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 779.603) M/Cte., y los intereses de mora desde el 24 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera".-

2.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) M/Cte., como saldo del capital adeudado pagadero a 29 de junio de 2018 y los intereses de mora desde el 29 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; valor que debería cancelar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le hiciese del proveído"

Lo anterior conforme a los títulos presentados como base del recaudo, Pagarés 069186100019111⁴ y 069186100022150⁵ de fecha 15 de octubre de 2015 y 13 de enero de 2017 respectivamente, que se atemperaron a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso desprendiéndose de ellos unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero con sus intereses, además conforme a las regulaciones del art. 468 pues se aporta escritura pública de constitución de hipoteca, documentos todos que provienen de los demandados y están revestidos de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 2º del artículo 244 del mismo Estatuto en cita debiéndose aplicar en este caso, como se indicó el artículo 468 como norma especial.

En ese orden de ideas, surtida la notificación de los deudores de la forma antedicha mediante su apoderado, guardaron silencio cumpliéndose el primer requisito para ordenar seguir adelante con la ejecución contemplado en la norma especial, por lo se procederá a verificar si se acreditan los demás presupuestos para este efecto.

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones y de comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del mismo si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución, el domicilio de los demandados y el lugar de ubicación del bien.

A pesar de que evidencia esta Judicatura que en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado, es de anotar que en virtud de las normas especiales expedidas para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se impide continuar la demanda en contra del deudor Diego Fernando

⁴ Folio 3

⁵ Folio 9

Martínez en tanto, si bien inicialmente era propietario del bien inmueble dado en garantía, se observa en la anotación 5 de 27 de abril de 2016 del certificado de tradición aportado (folio 18) que posteriormente transfirió su cuota parte en favor de la deudora VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA contra quien debe ordenarse seguir adelante la ejecución, en tanto para él en la forma como fue planteada la demanda y el tipo de proceso que nos ocupa se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para la ejecución que se ha pretendido.-

Lo anterior, en tanto, a la luz de las previsiones de orden legal del artículo 468 del Código General de Proceso, analizados la demanda y los documentos aportados con ella, se tiene que de acuerdo al encabezado de la misma (folios 68-73) y su trámite se trata de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en la cual se persigue el pago de los dineros adeudados con el producto del bien gravado, que se trata del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120 – 126384** del Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un lote de terreno rural, distinguido como PARCELA 17, ubicado en el municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, siendo su propietaria actual, se insiste la señora Viviana Andrea Henao Acosta según compraventa de derechos de cuota sobre el mismo que realizó del antiguo copropietario Diego Fernando Martínez.

Finalmente, se evidencia que el bien se encuentra debidamente embargado como consta a folios 85 a 88, por ello, se seguirá entonces la ejecución por la cantidad adeudada, más sus intereses de plazo como de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación pero sólo contra la actual propietaria del bien conforme lo indica la normativa citada.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase de oficio configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ, por lo expuesto e la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el auto que aclaró el mandamiento de pago en este proceso, librado el pasado 08 de julio de 2019 pero sólo contra la señora VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA propietaria actual del bien dado en garantía .-

TERCERO: DISPONER que para efecto de los avalúos del bien sujeto a este proceso y de los que se llegaren a sujetar, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 Idem.-

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada a pagarle a la demandante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo de la señora VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA el 3% sobre la totalidad del capital de la obligación demandada.-

Por la secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.-

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00079-00-HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DIEGO FERNANDO MARTINEZ y VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA

SEXTO: RECONOCER personería al abogado titulado JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOA, identificado con C. de C. Nro. 1.061.741.843 de Popayán y Tarjeta Profesional Nro. 307.282 del C. S. de la J. como apoderado de los señores DIEGO FERNANDO MARTINEZ y VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA, en los términos del poder allegado al proceso a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c21797ef641b13ea841e9c95c0a845f5954868978397
d4402895cdf9ba72c36**

Documento generado en 31/07/2020 01:10:21 p.m.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA